



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/102/2025

ACTORAS: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA,
GRISELDA GALICIA GARCÍA,
LUCIA LARA GALICIA Y
OLIVIA SORIANO CRUZ

TERCERA INTERESADA:
TAURINA ARIAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano, promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara y otras, quienes se ostentan como indígenas Mixtecas del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-38/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/91/2025 y acumulados del índice de este Tribunal.

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

Glosario2

Antecedentes.....2

1. Competencia.....5

2. Encauzamiento5

3. Tercera interesada7

4. Causal de improcedencia.....9

5. Requisitos de procedibilidad10

6. Reparabilidad.....11

7. Cuestión previa12

8. Estudio de fondo15

 8.1. Materia de la controversia15

 8.2. Precisión de agravios y litis.....17

 8.3. Metodología de estudio18

 8.4. Decisión18

 8.5. Justificación de la decisión19

9. Efectos33

10. Resolutivos.....34

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Primer acuerdo de identificación de método. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 por el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

II. Notificación de dictamen a la autoridad municipal. El ocho de abril de dos mil veinticinco, el *IEEPCO* hizo de conocimiento al *Ayuntamiento* del Dictamen aprobado, solicitando su difusión en la comunidad, además, precisó que, en caso de advertir observaciones, se le otorgaban treinta días para presentarlas.

III. Presentación de observaciones. El cinco de mayo siguiente, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* solicitó que se realizaran las observaciones al dictamen publicado, con base en su derecho de autodeterminación, remitiendo las constancias correspondientes para acreditar el proceso de modificación de su Estatuto.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el acuerdo citado al rubro, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por siete autoridades municipales que eligen a las concejalías de sus ayuntamientos bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el correspondiente al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

V. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. En la misma data, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el acuerdo citado, donde entre otras cosas aprobó la actualización de los dictámenes que identifican los métodos de elección, entre ellos, la actualización del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 del Municipio de Cosoltepec.

VI. Expediente JDCI/91/2025 y acumulados. Inconformes, los

integrantes del *Ayuntamiento* y ciudadanos del Municipio de Cosoltepec promovieron sendos juicios, formándose los expedientes citados, donde el doce de septiembre del año en curso, este Tribunal razonó que de las constancias que obraban en autos se advertía que la modificación o reforma a los Estatutos habían emanado del consenso legítimo de los integrantes de la comunidad de Cosoltepec y determinó de revocar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación para el efecto de que emitiera y apruebe un nuevo dictamen, donde analice la totalidad de las modificaciones y reformas al Estatuto.

VII. Acto impugnado. En cumplimiento a ello, el dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025 que ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

VIII. Interposición de la demanda. En desacuerdo, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió ante el *IEEPCO* juicio ciudadano, el cual fue dirigido a la *Sala Xalapa* por el salto de vía, al aducir que la fecha de elección estaba señalada para celebrarse el once de octubre de la presente anualidad.

IX. Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-704/2025. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, la *Sala Xalapa* determinó reencauzar a este Tribunal el escrito de demanda interpuesto por la parte actora, ya que razonó que los argumentos de las promoventes eran insuficientes para actualizar la regla de excepción al principio de definitividad, lo que no actualizaba la procedencia del salto de instancia.

X. Recepción ante este Tribunal. El nueve de octubre siguiente, fueron recibidos ante este Tribunal las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, por lo que en la

misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/102/2025 y lo turnó a la ponencia respectiva.

XI. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, se admitió el juicio, cerrándose la instrucción del mismo, y se señalaron las once horas de este día para que el proyecto de sentencia correspondiente, fuera puesto a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanas indígenas mixtecas del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, quienes en esencia, controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral Local* por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/91/2025 y acumulados del índice de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 104 de la *Ley de Medios*.

2. Encauzamiento

La *Sala Superior*² ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es dable que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando

² Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174., de rubro; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"

su intención verdadera es distinta a la que intenta, o al momento de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión o que incluso no se señale el medio de impugnación que se intenta promover, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Bajo esa óptica, el presente expediente se formó con motivo del medio de impugnación promovido por ciudadanas indígenas pertenecientes al Municipio de Cosoltepec, que controvierten una determinación del Consejo General del *IEEPCO* que, a su decir, vulnera sus derechos y el sistema normativo interno que impera en su comunidad.

En ese tenor, lo descrito encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico, así como los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente **encauzar** el juicio ciudadano JDC/102/2025 al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de

Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. Tercera interesada

Durante la instrucción del juicio compareció la ciudadana Taurina Arias Hernández, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, a efecto de reconocerle el carácter de tercera interesada, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, de un estudio integral al escrito de comparecencia, se advierte que su pretensión principal es que se confirme el acuerdo controvertido, de ahí que se actualice el derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de las promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el caso, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, certificó³ que durante el plazo de setenta y dos horas (transcurrido de las dieciséis horas del veintinueve de septiembre a las dieciséis horas del día dos de octubre) que se publicó la demanda en sus estrados no compareció ciudadano alguno a ejercer su derecho como tercero interesado.

Ahora bien, el escrito que se conoce fue presentado ante el *Instituto Electoral Local* a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día tres de octubre de dos mil veinticinco, argumentando que tuvo conocimiento de la interposición del medio de impugnación incoado por Arcelia Juventina Cruz Lara y otras hasta el día dos de octubre.

Bajo esa óptica, facilitándole el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarla en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales⁴, este Tribunal estima procedente tener por presentado en tiempo el escrito de tercera interesada, pues no se advierte que la presentación del escrito hubiese ocurrido en un plazo irracional, si no de poco mas de veinticuatro horas entre su vencimiento.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la

³ Visible en la foja 315 del expediente en que se actúa.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

materia y se reconoce a Taurina Arias Hernández como tercera interesada en el presente asunto.

4. Causal de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

En el caso, la tercera interesada argumenta esencialmente que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Para la tercera interesada, si las inconformes refieren que el acto que controvierten es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025 de fecha dieciocho de septiembre, resulta mas que evidente que para el veintiséis de septiembre (fecha de presentación de la demanda), han transcurrido ocho días, luego entonces, claramente están fuera del plazo para controvertir dicho acto, sin que a juicio de la tercera interesada, sea trascendente que argumenten que tuvieron conocimiento del acto combatido hasta el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, pues no refieren circunstancias de modo tiempo y lugar sobre dicho conocimiento.

⁵ Sirve de apoyo la tesis **LI97** de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

No obstante, para este Tribunal la causal de improcedencia es **infundada**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite fehacientemente que las promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado desde el día de su aprobación, es decir, desde el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco como lo sostiene la tercera interesada.

Al respecto, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha considerado que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se toma como cierto⁶.

Bajo esa óptica, si la parte actora argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintidós de septiembre y la presentación de su demanda fue el día veintiséis de septiembre, es evidente que su presentación ocurrió dentro de los cuatro días que establece la Ley.

5. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentaron por escrito ante el *IEEPCO*, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Como se adelantó en el apartado de causales de improcedencia, la parte actora argumentó que tuvo

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** y la Tesis VI/99 de la *Sala Superior* de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**.

conocimiento del acto impugnado hasta el día veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al no existir prueba en contrario, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año que transcurre.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo (veintiséis de septiembre), debe tenerse por colmado el presente requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que el juicio fue promovido por las actoras en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de indígenas mixtecas del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca y para acreditarlo presentaron copia de su credencial para votar, además que la calidad que ostentan no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico⁷, este requisito también se satisface, toda vez que las promoventes aducen la vulneración a sus derechos político-electorales, así como la trasgresión de la autonomía y libre determinación de su comunidad y que la intervención de este Tribunal es útil y necesaria para colmar sus pretensiones.

d) Definitividad. En cada caso se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional local.

6. Reparabilidad

De acuerdo con las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la parte actora, la asamblea electiva del municipio de Cosoltepec, Oaxaca tendría verificativo el once de octubre de la presente anualidad.

⁷ Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”**

Sin embargo, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora es posible, toda vez que en elecciones de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada.

Esto, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso ante las instancias federales.⁸

Por ende, en conformidad con el criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto aun de haberse celebrado la elección.

7. Cuestión previa

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima necesario establecer el contexto socio-político que impera en el Municipio de Cosoltepec, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales de la *Sala Superior*, pues para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

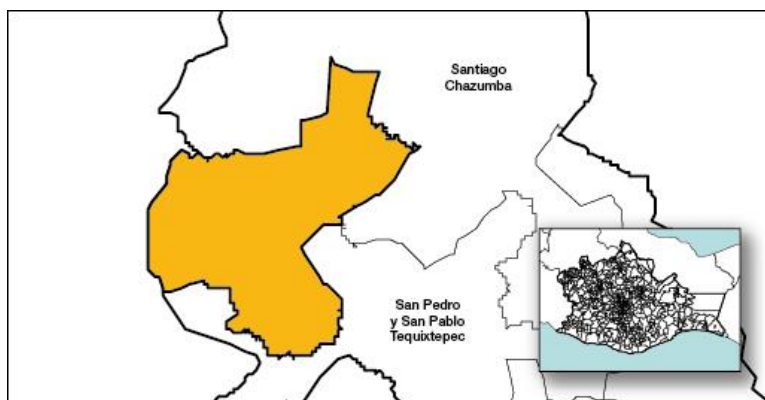
Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁹, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Cosoltepec, Oaxaca.

- **Datos de identificación del municipio.**

⁸ Véase la **jurisprudencia 8/2011**, de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”

⁹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Cosoltepec%2C+Oaxaca>

Ubicación: El Municipio de Cosoltepec, se ubica en el Distrito de Huajuapán, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del Estado, limita al norte con el Municipio de Chazumba, al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, y al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.



Localidades que conforman el municipio: El Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas¹⁰.

Población. De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del Ayuntamiento, asciende a 866 habitantes, de los que 394 son hombres y 472 son mujeres.

Lengua. El 33.03% de la población es indígena, el 21.73% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.00% habla la lengua indígena pero no español¹¹.

- **Datos relevantes al caso, respecto al Sistema normativo que impera en la comunidad**

Cabe precisar que el Municipio de Cosoltepec cuenta con diversas organizaciones y comunidades cosoltepecanas, las

¹⁰ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congreso0oaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/cosoltepec/>

cuales, son agrupaciones con residencia en la comunidad o fuera de ella, quienes ejercen y expresan las normas consuetudinarias, valores y costumbres de su comunidad.

La comunidad cuenta con un Estatuto Electoral Comunitario que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad, la cual, se define como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.

Por otro lado, el Estatuto establece la existencia del *Congreso Cosoltepecano*, concebido como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades comunitarias, en el que se adoptan acuerdos orientados a coadyuvar al progreso y desarrollo de la comunidad, mediante la búsqueda de soluciones a las distintas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano.

En el referido Congreso participan las **Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas**, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas que la habitan.

El Estatuto prevé la forma de modificar o reformar el mismo, el cual deberá ser analizado en el marco del Congreso Cosoltepecano y en caso de que el propio congreso juzgue necesaria la intervención de una comisión especial, esta será aprobada en Asamblea General y conformada por representantes que radiquen en la comunidad y las instituciones cosoltepecanas con residencia fuera de ella.

Las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, son agrupaciones **con residencia en la comunidad o fuera de ella** y que son reconocidas como integrantes de la comunidad, históricamente se han constituido y transmitido



generacionalmente con el propósito de expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida comunitaria.

Como se advierte, Cosoltepec es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas, pues cuenta con sus propias normas y practicas consuetudinarias que dotan de certeza y legitimación a la elección de sus autoridades municipales.

8. Estudio de fondo

8.1. Materia de la controversia

En el mes de julio del año dos mil veinticinco, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Cosoltepec, así como las autoridades municipales de la referida comunidad impugnaron el acuerdo por medio del cual el Consejo General del *IEEPCO* aprobó la actualización de los dictámenes que identifican los métodos de elección, entre ellos, la actualización del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 del citado municipio, en base al Estatuto reformado en el año dos mil veinticinco.

Las y los ciudadanos actores argumentaban esencialmente que las reformas o modificaciones, en especial énfasis la reforma al artículo 15 que agregaba tres cargos para ocupar una concejalía, no habían emanado de la decisión de la Asamblea General comunitaria, tildando de falsas las asambleas de quince de febrero y quince de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, a su decir, las modificaciones al estatuto no deberían tomarse como válidas al no haber sido aprobadas por la máxima autoridad que es la asamblea general de su comunidad.

Por su parte, la autoridad municipal sostenía que las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario eran el producto de la determinación de la asamblea general comunitaria e instituciones cosoltepecanas que integran el municipio, por lo que eran plenamente válidas, no obstante,

argumentó que el *IEEPCO* había vulnerado el principio de exhaustividad, al no pronunciarse de todas las modificaciones o reformas del Estatuto Comunitario, pues únicamente hizo mención de los dos artículos discutidos en la asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco, pasando por alto las reformas y modificaciones aprobadas en la asamblea de quince de febrero y los informes rendidos por la instituciones cosoltepecanas.

Luego, el doce de septiembre de la presente anualidad al resolver el expediente JDCI/91/2025 y acumulados este Tribunal razonó esencialmente que contrario a los sostenido por las y los ciudadanos actores, las constancias de autos hacían concluir que las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario emanaron del consenso legítimo de la ciudadanía e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran la comunidad, en ejercicio de su autonomía y forma de organización en la modificación de sus reglas electivas.

No obstante, se determinó que el *IEEPCO* había faltado a su deber de ser exhaustivo en la revisión de la documentación puesta a su consideración, al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario, pues únicamente se había pronunciado de los artículos 15 y 42.

En ese sentido, en el referido fallo se emitieron los siguientes efectos:

“8. Efectos

*Al resultar **fundado y suficiente** el agravio formulado por la parte actora dentro del expediente JDCI/92/2025, se emiten los siguientes efectos:*

***I. Se revoca en la materia de impugnación** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-16/2025** y las consecuencias derivadas de ello, es decir, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025** únicamente por cuanto hace a la aprobación de la actualización del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025** que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.*

II. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de cinco días naturales, contado a partir del día siguiente a que quede notificado del fallo, emita y apruebe un nuevo dictamen, donde analice la totalidad de las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano y que fueron precisadas en la sentencia, verificando cuál de ellas impactan en la materia electoral o el método electivo de la comunidad en cita, a efecto de ser agregadas al Dictamen respectivo.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

[...]

En cumplimiento a lo anterior, el pasado dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025 por el que ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

8.2. Precisión de agravios y litis

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver los presentes medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹²; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

¹² **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

En esa tesitura, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

a). Transgresión al derecho de consulta indígena, al derecho de autonomía, libre determinación y auto gobierno de la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca.

b). Vulneración al principio de congruencia y certeza, porque no obstante que se había determinado la no aprobación del artículo 42, el mismo fue publicado en los términos no aprobados.

8.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio a las promoventes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁴.

8.4. Decisión

Este Tribunal estima que los planteamientos en relación con los temas de agravio del inciso a) resultan **ineficaces**, porque ya fueron materia de estudio en el diverso JDCI/91/2025 y acumulados, en los cuales las promoventes fueron parte actora, lo cual impide a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse de nueva cuenta.

¹³ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

¹⁴ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Por otro lado, se califica como **infundado** el agravio consistente en la vulneración al principio de congruencia y certeza, pues del acuerdo controvertido se advierte claramente que se estableció que el artículo 42 no fue aprobado por la mayoría de la asamblea general comunitaria.

8.5. Justificación de la decisión

8.5.1. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁵.”***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, definiéndolos de la siguiente forma:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualizan dos tipos de conflictos:

I. Intracomunitario: Dentro de la propia comunidad existe un grupo de personas que cuestiona la modificación o reforma a los Estatutos que lo regulan, al sostener que ello no emanó de la voluntad de la Asamblea General. En este caso, se exige ponderar y proteger los **derechos colectivos de la comunidad** frente a los derechos de quienes discrepan de la decisión en lo individual.

II. Extracomunitario: En el caso concreto, distintos ciudadanos, contravierten el acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, es decir una autoridad que no pertenece a la comunidad.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal aplicar la metodología de solución que garantice el respeto a la autonomía comunitaria y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos en tensión.

8.5.2. Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2° de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas,

culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá

sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹⁶.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹⁷.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,¹⁸ sobre todo lo que tiene que ver con

¹⁶ Artículo 4, numeral 3.

¹⁷ Artículo 33 de la normativa en mención.

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*¹⁹ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la DESNI) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Principio de certeza

De conformidad con lo sostenido por el pleno de la SCJN en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*²⁰, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

8.5.3. Estudio de los agravios

- **Inciso a)**

La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado les causa agravio al modificar sustancialmente su sistema normativo interno por validar reformas y adiciones al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano que no emanaron de la voluntad de la Asamblea General comunitaria, lo que vulnera su derecho a una consulta indígena, a su autonomía y libre determinación para modificar su sistema normativo interno.

Para sostener lo anterior argumenta que, en las supuestas asambleas de quince de febrero y quince de marzo de dos mil veinticinco en las que se basó la autoridad responsable para emitir su determinación, a su decir, fueron simuladas, por lo que es inconcebible tenerlas por válidas.

Por lo anterior, asegura que no se garantizó el derecho de su comunidad de una consulta indígena, libre e informada, pues no fue consultado a la Asamblea General de Cosoltepec las modificaciones o reformas a su Estatuto Comunitario incluida la reforma al artículo 15.

A juicio de este Tribunal los planteamientos en relación con estos temas resultan **ineficaces**, porque ya fueron materia de estudio en el diverso JDCI/91/2025 y acumulados²¹, en los cuales las promoventes fueron parte actora, lo cual impide a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse de nueva cuenta.

²¹ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-91-2025.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y la tesis P. IX/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

En efecto, en aquel fallo, por unanimidad de votos se razonó que, contrario a lo sostenido por las y los actores (incluidas las hoy promoventes), las propuestas de modificación y reformas al Estatuto Electoral Comunitario, si fueron puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria y cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para su aprobación de manera previa y que habían sido aprobados por la misma, a excepción del artículo 42.

Lo anterior, pues de las constancias de autos se demostró que las asambleas de quince de febrero más los once informes de las Instituciones Cosoltepecanas y la de quince de marzo de dos mil veinticinco, habían tenido verificativo, pues incluso se advertía la participación de algunos ciudadanos que suscribieron la demanda.

Lo que llevo a concluir que todos los integrantes de la comunidad incluídas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, estuvieron en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a evidenciar cualquier irregularidad en las propuestas de reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano incluído, sin duda alguna, el mencionado artículo 15.

Además, se sostuvo que los informes rendidos por el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, en respuesta a las modificaciones o reformas puestas su consideración mediante oficio número 022/2025 por parte de la autoridad Municipal, habían sido signadas precisamente las hoy promoventes.

También se explicó que la regla adicionada al artículo 15 controvertido, consistente en los tres cargos para ocupar un cargo edilicio, era general y no establecía algún cargo específico que sea imposible de cumplir para las mujeres o que restrinja directamente su participación, aunado a que no se

argumentó de qué forma no podrían cumplir con esos tres cargos.

Aunado a que, incluso el propio contenido del artículo 15, establecía a pie de página que el sistema de cargos “se caracteriza por ser una institución jerárquica que tiene como base el **servicio comunitario** en torno a un escalafón de funciones, ya sean políticos o religiosos en la comunidad”.

Por lo que se determinó que el requisito consistente en prestar servicios a la comunidad es razonable dentro de las comunidades indígenas, al resultar en una **expresión de pertenencia al servicio público de la comunidad** conforme a su propia cosmovisión, principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad; sin que en el caso se acredite que los servicios o cargos requeridos sean excesivos para las mujeres o cualquier integrante de la comunidad.²²

Por otro lado, se desestimó el motivo de disenso de la parte actora cuando aseguraba que se debió realizar una consulta, libre, previa e informada, para la reforma al Estatuto, pues se razonó que, la consulta previa es una garantía de los pueblos indígenas ante imposiciones gubernamentales ajenos a sus comunidades²³, no obstante, en el caso que se analizó, modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo se realiza a través de la asamblea general comunitaria, precisamente en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan, facultad normativa que no puede ejercer a través de la consulta solicitada y que fue precisamente lo que se advirtió de las constancias de autos.

Por ello se concluyó que, ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se debía

²² Lo anterior, tiene sustento en la tesis XIII/2013 de la Sala Superior de rubro “USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.

²³ Tesis Aislada 2004170 de rubro “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030070>.

reconocer que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, como aconteció, pues tanto la reforma al artículo 15, como las demás modificaciones aprobadas, fueron hechas de conocimiento de manera previa a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran el municipio, para su aprobación o no entre sus agremiados.

De ahí la ineficacia de los agravios, al esgrimir argumentos que ya fueron analizados por este Tribunal de manera previa y no controvertir el acuerdo por vicios propios.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la sentencia a que se hizo referencia en párrafos anteriores se encuentra controvertida por las hoy actoras ante la Sala Xalapa dentro del expediente SX-JDC-702/2025, por lo tanto, en caso de que consideren que sus derechos fueron vulnerados con el fallo, será la instancia Federal quien en su momento determinará lo conducente.

• **Inciso b)**

La parte actora sostiene que existe incongruencia y falta de certeza en el acuerdo impugnado, pues por un lado la responsable asentó que el artículo 42 no había sido aprobado pero el Estatuto publicado hace referencia a la redacción no aprobada.

Para sostener lo anterior, la parte actora establece como comparativo la tabla siguiente:

Estatuto de 28 de agosto de 2016	Estatuto aprobado el 15 de marzo de 2025	observaciones
Artículo 42.- Sanciones Es motivo de invalidez del voto para las y los ciudadanos que: I. infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.	Artículo 42.- Sanciones Las personas que: I. infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano. II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección, incitando a formas de	Modifica para sancionar a la ciudadanía no la sanción al voto. Agrega modalidades de violencia y agrega la fracción IV SE PRECISA QUE LA RESPONSABLE

II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección, incitando a formas de violencia física y/o verbal. III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la Mesa de los Debates Indistintamente de otras sanciones a las que se hagan acreedores, conforme a las legislaciones aplicables.	violencia física como: empujar, jalar, golpear y violencia verbal mediante el uso de insultos, amenazas, gritos, etc. III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la Mesa de los Debates IV. Dañen las instalaciones e infraestructura. Dependiendo de la gravedad de la acción se harán acreedoras de las sanciones conforme a las legislaciones aplicables.	SOSTUVO QUE ESE ARTICULO NO FUE APROBADO SU MODIFICACIÓN EN LA ASAMBLEA DE 15 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (FOJA 7 DEL ACUERDO IMPUGNADO)
--	---	---

En ese tenor, tal como lo refiere la parte actora y como fue razonado en la sentencia del expediente JDCI/91/2025 y acumulados, la modificación al artículo 42 fue rechazada en la asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco por 119 (ciento diecinueve) votos.

No obstante, a juicio de este Tribunal el agravio resulta **infundado**, ya que la autoridad responsable claramente asentó en el acuerdo controvertido que, de un análisis integral de las modificaciones y reformas, advirtió que cuarenta artículos fueron aprobados en su texto original y solo dos tenían propuesta de reforma (artículos 15 y 42), por lo cual únicamente el artículo 15 fue aprobado por la asamblea comunitaria.

En efecto, en los párrafos veintitrés y veinticuatro de las Razones Jurídicas del acuerdo controvertido, la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente:

“23. En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, conforme a lo señalado en el Antecedente XXIX del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, llevó a cabo la elaboración del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025. Para ello, realizó un análisis integral de las modificaciones y reformas efectuadas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, con el objetivo de determinar cuáles de dichas modificaciones inciden directamente en la materia electoral o en el método electivo de la comunidad.

*24. Este ejercicio de revisión tuvo como propósito incorporar al dictamen únicamente aquellos aspectos que tienen impacto en la organización de los procesos electivos comunitarios, en cumplimiento a los lineamientos establecidos por la autoridad jurisdiccional. Con lo anterior, se atiende de manera puntual lo mandatado en la sentencia, garantizando el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad, así como la legalidad y certeza en sus procesos electivos. Sobre todo, porque, como ya se encuentra precisado en los Antecedentes, 40 artículos fueron aprobados en su texto original y solo dos (**artículos 15 y 42**) tenían propuesta de reforma, **por lo cual, únicamente el numeral 15 fue aprobado por la asamblea comunitaria.***"

[lo resaltado es propio]

Bajo esa consideración, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no aprobó dicha modificación, al contrario, en pleno respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad de Cosoltepec, precisó que únicamente el artículo 15 había sido aprobado, de los dos artículos en cuestión.

Ahora bien, no escapa de la atención que en el Anexo II del acuerdo impugnado, se encuentra copia certificada del Estatuto Electoral Comunitario reformado²⁴, de cuyo contenido se desprende que el artículo 42, establece la redacción que fue rechazada por la asamblea general comunitaria el pasado quince de marzo de dos mil veinticinco.

En ese sentido, dado que tanto la Asamblea General comunitaria de Cosoltepec en ejercicio de su autonomía determinó la no aprobación de dicha reforma, lo razonado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido y lo determinado por este Tribunal en el diverso JDCI/91/2025 y acumulados, se advierte que la redacción precisada se escapa de la voluntad comunitaria.

²⁴ Visible en la foja 150 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, a efecto de que la comunidad indígena de Cosoltepec conozca con claridad las reglas que imperan en su comunidad, en plenitud de jurisdicción se **modifica** el denominado “ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE COSOLTEPEC, HUAJAPAN, OAXACA. Sistema Normativo Indígena. REFORMADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DEL 15 DE MARZO DEL 2025”, **únicamente** por cuanto hace al artículo 42, para que quede en los términos anteriores.

9. Efectos

Por las razones expuestas y a efecto de dotar de certeza a la comunidad indígena de Cosoltepec, Oaxaca, así como de respetar la voluntad de la asamblea general comunitaria se emiten los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el denominado “ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE COSOLTEPEC, HUAJAPAN, OAXACA. Sistema Normativo Indígena. REFORMADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DEL 15 DE MARZO DEL 2025”, **únicamente** por cuanto hace al **artículo 42**, para que quede en los términos precisados en el Estatuto Comunitario anterior, es decir la redacción que establece:

“Artículo 42.- Sanciones

Es motivo de invalidez del voto para las y los ciudadanos que:

- I. infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.
- II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección, incitando a formas de violencia física y/o verbal.
- III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la Mesa de los Debates.

Indistintamente de otras sanciones a las que se hagan acreedores, conforme a las legislaciones aplicables.”

II. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, para que dentro del plazo

de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **difunda la presente sentencia** en la comunidad, así como a las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que la integran.

Hecho lo anterior, deberán hacerlo de conocimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten que hizo de conocimiento a toda la comunidad e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que la integran.

Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, que en caso de incumplimiento al requerimiento formulado, se hará acreedora a una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

10. Resolutivos

PRIMERO: Se **confirma** en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

SEGUNDO: En plenitud de jurisdicción se **modifica** el denominado “ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE COSOLTEPEC, HUAJAPAN, OAXACA. REFORMADO Y APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EXTRAORDINARIA DEL 15 DE MARZO DEL 2025”, **únicamente** por cuanto hace al **artículo 42**, para que quede en los términos del Estatuto Comunitario anterior.

TERCERO. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por correo electrónico a Taurina Arias Hernández en su calidad de tercera interesada y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca; mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento



público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.